**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**
**CALARCÁ - QUINDÍO**

| | |
|---|---|
| AUTO | 693 |
| ASUNTO: | DEVUELVE DEMANDA |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE: | MONICA MARCELA GUEVARA |
| DEMANDADO: | CONSORCIO LA LINEA (Conformado por las sociedades CONCONCRETO SA y CSS CONSTRUCTORES SA) |
| RADICACION: | 63-130-3112-001-2020-00126-00 |

**Calarcá, Q., dieciocho de noviembre de dos mil veinte.**

Previo a disponer la admisión de la presente demanda, considera el despacho que es necesario devolver la misma con el fin de que la parte actora se sirva subsanarla en los puntos que a continuación se indican:

1. El poder y la demanda se dirige contra el CONSORCIO LA LINEA sin acreditarse la calidad de persona jurídica. Con relación a la capacidad procesal de consorcios y uniones temporales en materia laboral la Alta Corte de cierre en vía ordinaria tiene dicho:

La Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL4470-2014, nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, reiteró que tanto los consorcios como las uniones temporales, no pueden acudir directamente al proceso como demandantes o como demandados, sino que deben hacerlo a través de las personas que lo integran (auto de 7 de junio y sentencia de 13 de septiembre de 2006); y en ese mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-565/2006, reiteró que los consorcios y las uniones temporales son entidades que carecen de personería jurídica y la representación se la otorga la ley para los efectos de celebración, adjudicación y ejecución de los contratos, y por ello, quienes tienen la capacidad para comparecer a un proceso judicial son las personas naturales o jurídicas que lo integran.

Así mismo, resulta importante referir que si bien el Consejo de Estado cambio su línea jurisprudencial en materia de capacidad procesal de los Consorcios y Uniones Temporales, dejó dicho que: "*También debe precisarse que la tesis expuesta sólo está llamada a operar en cuanto corresponda* ***a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección****, puesto que la capacidad jurídica que la Ley 80 otorgó a los consorcios y a las uniones temporales se limitó a la celebración de esa clase de contratos y la consiguiente participación en la respectiva selección de los contratistas particulares, sin que, por tanto, la aludida capacidad contractual y sus efectos puedan extenderse a otros campos diferentes, como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren*

*tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento, total o parcial, del correspondiente contrato estatal." (Consejero* ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 25000232600019970392801 (20.529), septiembre veinticinco (25) de dos mil trece (2013))".

Con base en lo expuesto, debe el actor ajustar el poder y la demanda en cada uno de los acápites únicamente contra las personas naturales y/o jurídicas que integren el consorcio. (Art. 25 numeral 6 del CPT y SS).

2. En el acápite de "PRETENSIONES", las declaraciones y condenas deberán clasificarse por separado. (Art. 25 numeral 6 del CPT y SS).

3. Se observa en el planteamiento de las pretensiones una indebida acumulación de las mismas, es así como se pretende tanto la declaratoria de terminación del contrato sin justa causa (segunda pretensión) y su consecuencial condena indemnizatoria como la declaratoria de la ineficacia del despido y en consecuencia el reintegro y capacitación de la trabajadora (pretensiones seis y siguientes) con el pago de sus salarios y prestaciones, luego, entonces, debe claramente determinarse cuáles pretende como principales y cuáles como subsidiarias. (Art. 25 numeral 6 del CPT y SS.). Más aún que posterior plantea pretensiones subsidiarias y nuevamente refiere a la terminación del contrato sin justa causa.

De otra arista, tanto en las pretensiones principales como subsidiarias, se deberán cuantificar todas aquellas pretensiones que impliquen el pago de una suma de dinero e indicar el concepto de la acreencia laboral reclamada, pues es un derecho del demandado conocer que sumas de dinero le están cobrando. (Art. 25 numeral 6 del CPT y SS).

4. No se indica el canal digital a través del cual los testigos reciben notificaciones judiciales, ello conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 6 del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, norma traída en aplicación en virtud al artículo 145 del CPT y de la SS. Sumado no se expresa desconocer los correos electrónicos.

5. Con la presentación de la demanda no se acredita el haberse enviado de forma simultánea copia de la misma con sus anexos al correo electrónico de los demandados. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, norma traída en aplicación del artículo 145 del CPT y SS.

6. En el acápite de "COMPETENCIA Y CUANTIA", se deberá cuantificar de forma numérica la cuantía, ello a fin de de determinar con claridad el tramite que se ha de dar a la demanda. (Art. 25 numeral 10 del CPT y SS).

7. En ninguno de los apartes del poder o de la demanda se menciona el domicilio de las personas demandadas (Artículo 25, numeral 3, del CPT y de la SS).

Respecto del domicilio del demandado, se le pone de presente a la parte demandante que una cosa es el domicilio de las partes y otra muy distinta es el lugar de las notificaciones, los cuales constituyen requisitos independientes de la demanda.

Tópico que ha sido decantado por la corte suprema de Justicia en sala de casación civil, a través de sentencia con radicado **N.° 11001-02-03-000-2015-02547-00,** Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ:

***(…)“***
*Sumado a que no era posible entender que el lugar donde el accionado recibiría notificación era su mismo domicilio, puesto que se trata de conceptos diferentes, como lo ha entendido esta Sala al señalar «(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal.* ***(…)”.***

De otra arista, el inciso primero del artículo 28 del CPT Y SS dispone que si la demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del mismo código debe ser devuelta al actor para que proceda a subsanarla en el plazo allí establecido. Norma, igualmente, concordante con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ QUINDÍO,

**RESUELVE**:

PRIMERO: **DEVOLVER** la presente demanda por configurarse la causal señalada en el inciso primero del artículo 28 CPT Y SS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** al apoderado de la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que, so pena de rechazo, se sirva subsanar las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: **jcctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Conforme a lo previsto en el inciso 4 del numeral 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, al momento de presentar la subsanación de la demanda al juzgado, deberá enviar simultáneamente copia de la misma al correo electrónico de los demandados o de no conocerse el correo electrónico acreditar el envió físico de la misma con sus anexos.

Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

Igualmente se advierte a los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, que el artículo 3 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispone:

“*Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales,* ***los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,*** *simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

***Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.*** *Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."* (resaltado fuera de texto)

Norma que además resulta concordante con el artículo 122 del Código General del Proceso, que a su texto dispone:

***"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.*** *De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.*

*En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.*

*Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.*

*Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.*

*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.*" (subrayado fuera de texto).

TERCERO: **RECONOCER** personería al abogado(a), Julián Galvis Torres identificado(a) con la C.C. 18.401.037, con TP. 223.831 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder otorgado. -

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ**
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b07f6b58197f3f6b6ea4782ef55b77b96b2f626dc42b57ed58ed9213197354**
Documento generado en 18/11/2020 04:07:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**